

PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2021-095

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que el título a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir tres condiciones fundamentales que las obligaciones sean claras expresa y exigibles las cuales permitirán al juez librar la orden de pagar en contra del demandado, comenta que, una vez examinada la letra de cambio que pretende ejecutar, se observó que la misma presuntamente fue alterada en su estructura, pues a simple vista se avizora un repujado tendiente a modificar maliciosamente la fecha de exigibilidad del título valor, pasando de la anualidad 2017 a 2019, alterando el número 7 para hacerlo verlo ver cómo un 9., además aduce que la letra de cambio fue endosada con posterioridad, y que su prohijada alega no conocer al endosatario en propiedad, siendo que su crédito fue cancelado oportunamente. De suerte que, en forma alguna, faculta al nuevo propietario para alterar los elementos constitutivos de la obligación en su propio beneficio; Invocando la tacha de falsedad y la prescripción del título valor base de la ejecución.

La demandante a través de su representante judicial comenta que la demandada en ningún momento se detiene a analizar que los títulos valores pueden ser circulables a través del endoso, y en este caso el título valor les fue endosado en propiedad, siendo que son tenedores de buena fe, y no se ha demostrado lo contrario, que el art. 421 del código de comercio, refiere que La letra de Cambio es un documento eminentemente destinado a la circulación que el titular de una Letra de Cambio puede transferirlo por medio del endoso, que la título valor reúne los requisitos del Art. 621 y 671 del C. de Co.. el que fue aceptado tácitamente por la deudora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado el expediente Digital, encuentra el despacho que efectivamente se trata de un título Valor – Letra de Cambio-, que reúne los requisitos contemplados en el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 671, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera al portador, que el título valor tiene, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento de pago.

Cabe resaltar que el endoso es un escrito que se pone por el tenedor de la letra de cambio en el cuerpo de esta generalmente al reverso, y tiene por finalidad transmitir su derecho en el título a un tercero.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 622 del Código de Comercio y 261 del Código General de procedimiento, son permitidos los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, pues éstos se presumen ciertos en su contenido una vez reconocida la firma o declarada su autenticidad.

En tal sentido, para llenar los espacios en blanco, se deben seguir literalmente las instrucciones o autorización que haya dejado el suscriptor el título. Al respecto, la doctrina acepta que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, ya que pueden otorgarse verbalmente. Y cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que están contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero ante el llenado contrario a la autorización dada por el suscriptor, cabe la excepción de “integración abusiva”, la cual es de carácter personal, pues sólo puede proponerla el creador o primer firmante, quien conoce cuáles fueron las instrucciones, contra el beneficiario o tomador, a quien se le hizo la emisión del instrumento con instrucciones precisas y ante el incumplimiento de las mismas, es el llamado a responder.

En tal caso, quien excepciona debe probar tres cosas: **1) Que el título se creó en blanco, 2) En qué consistieron las instrucciones y, 3) Que no fueron cumplidas;**

con base en tales pruebas, se obtendrá la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido entre las partes, prevaleciendo las instrucciones dadas por el suscriptor sobre el texto literal del título valor y éste será válido en lo que se halle conforme a las mismas.

Así las cosas para el despacho el título ejecutivo base del recaudo tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario y por ello se libró el mandamiento ejecutivo; no obstante como el demandado enuncia la Tacha de Falsedad, Para el caso que nos ocupa es necesario recordar que la Tacha de falsedad se clasifican en ideológica, intelectual y material entendida la primera según *Lessona en la Teoría General de la prueba en Derecho Civil* cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderos hechos que no lo son. En cuanto a la falsedad material tiene cabida cuando se ha alterado el texto del documento, mediante lavado, borraduras, supresiones cambios o se ha suplantado la firma. Y por su parte la Intelectual, se presenta cuando siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en la realidad.

Entonces frente a lo anteriormente expuesto, vale la pena recordar que existiendo falsedad material en los documentos que refiere la demandada la parte contra quien se presenta podrá tacharlo de falso bien sea en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta y en los demás casos en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba- Art. 269 del C.G.P.-

Entonces se advierte que el Incidente no fue propuesto en la oportunidad procesal siendo que fue presentada como recurso contra el mandamiento de pago Art. 430 C.G.P.

Ahora bien frente a la prescripción alegada se observa que el título valor base del recaudo se hizo exigible el 30 de julio de 2019, presentado en tiempo oportuno para exigir su cobro.

Frente a los anteriores pronunciamientos el recurso no verá prosperidad.

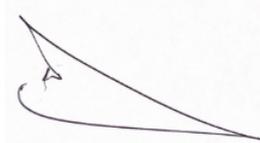
Se hace necesario recordar al inconforme, que cuando se interpone un recurso contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, esto con el fin de que valide la contestación de la demanda presentada si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

No Reponer el mandamiento de pago signado quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

